



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 842-2006-PA / TC
LIMA
JAIME ROLANDO LINARES DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Rolando Linares del Carpio contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000057730-2002-ONP / DC / 19990, de fecha 22 de octubre de 2002, que aplica indebidamente el D.L. 25967, y se le conceda una pensión sin topes de acuerdo con el artículo 73 del D.L. 19990, restituyéndosele los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir oportunamente. Manifiesta asimismo encontrarse comprendido en la Ley Minera 25009, por haber trabajado en un centro de producción minera.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola aduciendo, en esencia, que el derecho pensionario del demandante ha sido reconocido.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones opuestas e infundada la demanda por considerar que de la resolución administrativa cuestionada se desprendía que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el demandante no reunía los requisitos de la pensión de jubilación adelantada pues cumplió 55 años de edad el 11 de enero de 1995, correspondiendo que su pensión fuera calculada de acuerdo con el Decreto Ley 25967 y el tope establecido por el D.S. 056-99-EF, por lo que no se había acreditado vulneración del derecho constitucional a la seguridad social.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión no podía ser conocida a través de un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N.º 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, alegando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 5 y 102, así como de la cuestionada Resolución N° 0000057730 -2002-ONP/DC/ DL 19990, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 35 años, habiendo sido su último cargo el de obrero en el Departamento de Mantto. Pta & Preparación de Minerales. Con el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 104, se comprueba que estuvo expuesto a los riesgos mencionados.
5. De acuerdo con su Documento Nacional de Identidad el actor nació el 11 de enero de 1940, por tanto cumplió 50 años el 11 de enero de 1990. Por consiguiente, no corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez el demandante que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a



T C

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima – conforme se observa de fojas 2- el goce de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)